

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00015-00

Auto No. 441

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la revisión de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por VICTORIA EUGENIA CABRERA observa el Juzgado que ésta presenta las siguientes falencias.

1. La pretensión quinta debe expresarse con precisión.
2. Las medidas cautelares deben ajustarse al artículo 590 del C.G.P., y debe expresarse con precisión la cuantía del proceso para efectos de su decreto.
3. Las copias de los folios de registros civiles de nacimiento de las partes deben aportarse completas, con las notas marginales que contengan.
4. Conforme a la ley 2213 de 2022 se deberán allegar las evidencias correspondientes al canal que se da de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.
- 2. RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor RICARDO ANDRES JARAMILLO LOZANO con T.P. 1760179 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial, poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ